

Córdoba, 28 de febrero de 2018  
Ref. Expte. N° 0521- 057365/2018  
C.I. n° 04473505914818

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 09.-**

### **Y VISTO:**

El Expediente de la referencia, en el que obra Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Claudio Alberto Puértolas, en su carácter de Gerente General de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba (en adelante, indistintamente "EPEC"), en contra de la Resolución General N° 54/2017 dictada por el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP).

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I.- Admisibilidad:**

Que, como primera cuestión corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la impugnación efectuada.

**a)** Que del análisis de las constancias de autos se desprende que la presentación ha sido realizada en el término legal previsto al efecto por el art. 80 de la ley de Trámite Administrativo, t.o. ley N° 6658 y modificatorias.

Asimismo, se dan en la especie los requisitos establecidos en el artículo 77 de dicho cuerpo legal.

**b)** Que, por lo expuesto, corresponde la intervención del Directorio del ERSeP en el presente asunto.

#### **II.- Procedencia:**

**a)** Sostiene la recurrente que la resolución dictada por el Directorio del Organismo se encuentra viciada de nulidad "*...por cuanto ha sido dictada en abierta violación a lo dispuesto por los art. 93, 98 conc. y corr. de la L.6658 afectando de tal forma derechos e intereses de esta Empresa, (...)*".

Se agravia de lo dispuesto en cuanto ha resuelto ordenar a la EPEC abstenerse de facturar la parte proporcional del cargo fijo correspondiente a los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2017 o en su caso acreditar el valor correspondiente a dichos días, a todos los usuarios afectados, como así también de las medidas que como consecuencia de ello se adoptan en los artículos 2 y 3 del acto impugnado.

Formula reserva de utilizar la vía recursiva prevista en la L.6658.

Solicita suspensión del acto administrativo.

Hace reserva de caso federal.

**b)** Adentrándonos en los agravios formulados, la recurrente sostiene que la Resolución General N° 54/2017 se encuentra viciada en su elemento causa.

Ello por cuanto entiende que los presupuestos de hecho y derecho que fundan la resolución “*son meramente aparentes y voluntaristas...*” a la vez que señala que “*...existen omisiones insalvables y referencias a una realidad fáctica y jurídica que no se compadecen con la realidad...*”

Esto, a su vez, determinaría - según su argumento - que el acto en crisis posea una motivación contraria a derecho.

Asimismo añade que la Resolución General en cuestión se encuentra viciada en su elemento “objeto – fin”, dado que tendría una finalidad diferente a la señalada, encubriendo con la medida regulatoria dictada una verdadera medida sancionatoria en contra de la prestadora.

Finalmente entiende que el ERSeP, en el dictado de la resolución atacada, ha partido de una premisa errónea cual fuera la de una “*deficiente prestación del servicio*” por parte de la EPEC durante las jornadas consideradas en el resolutorio, argumentando luego sobre una conclusión que ya estaba tomada a partir de la propia calificación inicial.

Sostiene que tal interrupción del servicio se debió a una fuerza mayor, que el ordenamiento general encuadra como un eximente de responsabilidad.

c) Ahora bien, en relación a la procedencia sustancial de los agravios expresados cabe señalar lo siguiente:

Con referencia a la ausencia de incumplimiento por parte de la prestadora y a la configuración del *casus*, no se vislumbra que la resolución atacada se encuentre fundada en argumentos erróneos o *“presupuestos aparentes o voluntaristas”* que no se corresponden con la realidad tal como denuncia la recurrente.

Todo lo contrario, de los antecedentes narrados por la propia presentante y los hechos de público y notorio relevados, dan cuenta de la interrupción de la prestación del servicio de energía eléctrica provisto por EPEC, en diversos sectores del Departamento capital como en otros departamentos del Interior Provincial durante los días 16 a 18 de Diciembre de 2017.

Al respecto, en la resolución en análisis se ha dicho que *“en cuanto a calidad, en términos generales, puede decirse que las posibilidades técnicas de optimización del servicio fijan un techo y la posibilidad mínima utilización económica fija un piso, estableciendo una banda dentro de la cual debe definirse la razonabilidad”*.

Así las cosas, se sigue necesariamente que las ráfagas de viento u otros eventos naturales en el estado actual de la tecnología constituyen eventos previsibles o bien cuyas consecuencias pueden aminorarse con la debida planificación, máxime tratándose de la prestación de un servicio esencial con impacto en un gran porcentaje de la población servida.

Cae, de este modo, lo esgrimido en cuanto a la *“irrealidad de los presupuestos de hecho”* considerados en la Resolución.

Tampoco es atendible la observación a la calificación de *“deficiente”* respecto del servicio prestado por la EPEC en dicha data, ello por cuanto deficiente en su sentido estricto es aquello *“no alcanza el nivel considerado normal.”* Y es justamente la prestación que, en el período señalado, no se verificó en sus niveles o condiciones normales la que motivó el presente expediente.

Finalmente tampoco es cierto que el acto dictado por este Directorio resulte contrario a derecho, o que nos encontremos *“en ausencia de un parámetro o estándar normativo al que EPEC deba ajustarse para dar cumplimiento.”*

Así, sin perjuicio del proceso de implementación de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones aprobadas por Resolución General n° 07/2014, existe normativa que sustenta la viabilidad de la medida regulatoria que se propugna.

Referimos a la normativa citada en la Resolución General n° 54/2017, en honor a la brevedad, destacando la raigambre constitucional de la protección del derecho a la calidad y eficiencia de los servicios públicos (art 42 C.N.)

En igual sentido el Procedimiento Único de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos bajo regulación y control del ERSeP (Resolución General n° 016/2006) prevé, expresamente, en su artículo 4 la posibilidad de otorgar compensaciones económicas a favor de los usuarios en situaciones como la de marras.

De todo lo expuesto se colige que no existe asidero para los agravios esgrimidos por EPEC toda vez que la medida fue dispuesta respetando el principio de razonabilidad y demás principios receptados en la Ley de Procedimiento Administrativo (L6658) y demás normativa sustancial aplicable al caso y tuvo como objetivo primordial *“restablecer el equilibrio en la relación prestador – usuario afectada por la Distribuidora”*

#### **d) De la suspensión de los efectos del acto administrativo**

En relación al pedido de suspensión del acto administrativo, cabe apuntar que los fundamentos manifestados por la Concesionaria han sido desvirtuados por las razones antes expuestas, circunstancia que asociada a las demás condiciones de regularidad del acto impugnado, conforme a lo prescripto en los artículos 93, 94, 97 y 98, hacen que dicho acto esté revestido de presunción de legitimidad y tenga la eficacia propia de su ejecutividad, según lo dispone el artículo 100 LPA.

Asimismo no se ha acreditado la existencia de los recaudos del art. 91 LPA que tornaría procedente la suspensión del mismo.

Que atento el estado de las presentes actuaciones la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada debe ser desestimada.

En atención a todo lo expuesto, en definitiva, resulta procedente rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Provincial de Energía Eléctrica, manteniéndose la resolución atacada en todos sus términos.

Concluyendo, es menester reafirmar la competencia de este organismo en el dictado de medidas como la que hoy nos ocupa en resguardo de los derechos de los usuarios a contar con un servicio que se preste en condiciones de continuidad, regularidad, cantidad y calidad de conformidad a las previsiones legales y constitucionales (art. 42 C.N.)

**III.** Por todo ello, normas citadas, el Dictamen emitido por el Departamento de Asuntos Legales, bajo el N° 4/2018 y los artículos 26, 30 y concordantes de la Ley Provincial N° 8.835 -Carta Del Ciudadano-, artículos 8 y 9 de la Resolución General ERSeP N° 02/2012 t.o. Res. Gral. n° 43/2016, **el DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ERSeP),**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: RECHAZASE** el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Claudio Alberto Puértolas, en su carácter de Gerente General de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba (EPEC) por resultar sustancialmente improcedente.-

**ARTÍCULO 2: PROTOCOLÍCESE,** hágase saber, dése copia, y vuelvan las presentes a la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP